



# COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL

BOGOTÁ D.C., MARZO DE 2022

BOLETÍN NO. 1



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Presidenta

**JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**  
Vicepresidente

**COMITÉ EDITORIAL**

Hilda González Neira  
Jorge Enrique Ibáñez Najjar  
Magda Victoria Acosta Walteros  
Myriam Stella Gutiérrez Argüello  
Diana Alexandra Remolina Botía

**RELATORÍAS**

**COMISIÓN NACIONAL DE  
DISCIPLINA JUDICIAL**

Gustavo Orlando Fonseca Pérez

**CONSEJO DE ESTADO  
COORDINACIÓN RELATORÍAS**

Nandy Melissa Roza Cabrera

**Sala de lo Contencioso Administrativo**

**Sección Primera:**

Liliana Marcela Becerra Gámez

**Sección Segunda:**

Gloria Cristina Olmos Leguizamón y  
Antonio José Sánchez David.

**Sección Tercera:**

Jorge Eduardo González Correa,  
Natalia Rodrigo Bravo, Natalia Yadira  
Castilla Caro y Guillermo León  
Gómez Moreno.

**Sección Cuarta:**

María Magaly Santos Murillo

**Sección Quinta:**

Wadith Rodolfo Corredor Villate

**Sala de Consulta y Servicio  
Civil - Sala Plena de lo Contencioso  
Administrativo:**

Juan Sebastián Solarte Álvarez

**Acciones Constitucionales:**

Pedro Javier Barrera Varela, Camilo  
Augusto Bayona Espejo y Juan  
Alejandro Suárez Salamanca.

**CORTE CONSTITUCIONAL**

**Asuntos de constitucionalidad:**

Wilson René González Cortés

**Asuntos de tutela:**

José Francisco Ortega Bolaños

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Tutelas y Sala Plena:**

Ana María Prieto Sandoval

**Sala de Casación Civil:**

Nubia Cristina Salas Salas

**Sala de Casación Laboral:**

Liliana Cuéllar Ledesma

**Sala de Casación Penal:**

Diana Marcela Romero Baquero

**Diseño**

Oficina de Comunicaciones de la  
Corte Suprema de Justicia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



COMISIÓN NACIONAL DE  
**Disciplina  
Judicial**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

## › PRESENTACIÓN

## › EXTRACTOS DE SENTENCIAS SELECCIONADAS CON ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE GÉNERO DE LAS ALTAS CORTES

- ▶ **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**  
Magistrado Ponente:  
Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
- ▶ **Consejo de Estado**  
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.  
Consejero ponente:  
Gabriel Valbuena Hernández
- ▶ **Corte Constitucional**  
Sentencia T-140-21  
Magistrada Ponente:  
Cristina Pardo Schlesinger
- ▶ **Corte Suprema de Justicia**  
Sentencia STC17351-2021  
Magistrado Ponente:  
Octavio Augusto Tejeiro Duque

## › ARTÍCULO

*“El papel de la mujer en el derecho y en la administración de justicia”*

Moisés Andrés Valero Pérez,  
Juez Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

## › ARTÍCULO

*“Aplicación de la perspectiva de género: Un medio para materializar la igualdad en los escenarios judiciales”*

Martha Patricia Roza Gamboa,  
Jueza Administrativa del Circuito Judicial de Pamplona.






## PRESENTACIÓN

Como parte de los propósitos y acciones que le competen a la Comisión Nacional de Género para la implementación y fortalecimiento de la *“Política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género en la Rama Judicial”* y el cumplimiento de los compromisos normativos, legales y convencionales vigentes, bajo el lineamiento estratégico de información y divulgación, dirigido a todos los servidores y las servidoras judiciales, así como a los usuarios y las usuarias de la administración de justicia, nos es grato poner a disposición de la comunidad judicial el primer boletín de Género de la Comisión Nacional como una herramienta colectiva y participativa de construcción de conocimiento y socialización de las sentencias de las Altas Cortes que contribuyen en el desarrollo jurisprudencial de los derechos humanos de las mujeres y personas pertenecientes a las diferentes poblaciones en condición de vulnerabilidad de nuestro país.

La estructura del boletín presentará en cada una de sus emisiones trimestrales: i) un compendio de extractos de relatoría de las sentencias más recientes y desatadas de cada una de las Corporaciones Nacionales administradoras de Justicia que se constituyen como emblemáticas en cada jurisdicción y ii) un apartado para artículos de servidores o servidoras judiciales con aportes conceptuales, jurídicos y analíticos sobre diversos aspectos relacionados con la implementación de la política de igualdad y no discriminación en la Rama Judicial desde la praxis.

Esperamos que este medio sea de gran provecho, difusión y aportación al cumplimiento de los principios de respeto, garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional.





**EXTRACTOS DE SENTENCIAS  
SELECCIONADAS CON ENFOQUE  
DIFERENCIAL Y DE GÉNERO DE  
LAS ALTAS CORTES**





## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Fecha de emisión: 14 de julio de 2021**  
**Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**  
**Radicación:**  
**520011102000 2016 00215 01**

### Descriptores:

**DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS/**Respetar y hacer cumplir dentro de su competencia, la Constitución, las leyes y los reglamentos. **DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS/**Desempeñar con honorabilidad solicitud celeridad, eficiencia moralidad lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. **DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS/**Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias. **REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA/** Absuelve. **EQUIDAD DE GÉNERO - PROHIBICIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES/**discriminación contra la mujer producto de estereotipos culturales. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia /Garantías efectivas de un debido proceso sin discriminación.

### Síntesis de los antecedentes:

Proceso disciplinario que se conoce en grado jurisdiccional de consulta, seguido contra servidora que se desempeñaba como Fiscal 21 Local de Mocoa (Putumayo), por omitir el cumplimiento de los deberes funcionales que derivan de su rol al interior de un proceso penal, al dejar de asistir a la audiencia preparatoria, programada en dos ocasiones por el juez de conocimiento, sin excusarse ni presentar justificación.

### Extracto consideraciones de la Comisión:

Las pruebas practicadas soportaron en debida forma la justificación que invocó la disciplinable, situación que fue desconocida por el *a quo*, por lo que se debió declarar la ausencia de ilicitud de la conducta y, en consecuencia, de responsabilidad disciplinaria. Valoración de la conducta investigada con enfoque diferencial de género, aplicable en el campo del derecho disciplinario judicial. Análisis de los elementos de la responsabilidad disciplinaria a la luz de tres (3) presupuestos fundamentales: i) que estuvo justificada la inasistencia de la disciplinable a la primera data fijada para el acto procesal, ii) la justificación derrumba el juicio de valor y permite concluir, finalmente que iii) el análisis de las pruebas debió hacerse en forma integral con enfoque diferencial de género. Al analizar



los hechos, las pruebas y las normas, el *a quo* no privilegió una interpretación de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico pudiera reconocer el trato diferencial que merecía la disciplinable por su condición de mujer, además, en avanzado embarazo y con un documentado riesgo en su salud.

Si bien la omisión se adecuó al tipo disciplinario, en cuanto estuvo acreditado el incumplimiento del deber funcional de la fiscal llamada a asistir a las audiencias penales en las que representaba al ente acusador, para la Comisión es claro que su conducta estuvo justificada y, en consecuencia, no constituye una infracción sustancial del deber funcional al que estaba sujeta. En otros términos, su comportamiento no fue sustancialmente ilícito.

## Decisión:

REVOCAR la providencia sancionatoria consultada y, en su lugar. ABSOLVER a la servidora.

**Fuente Normativa:** Art.153-1 Ley 270 de 1996; Art.153-2 Ley 270 de 1996; Art.153-7Ley 270 de 1996.

## Link:

### [Click para realizar consulta](#)

(InsertardescriptorEQUIDADDEGÉNERO-PROHIBICIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES/discriminación contra la mujer producto de estereotipos culturales).







## CONSEJO DE ESTADO

**SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA.  
SUBSECCIÓN A.**

**Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA  
HERNÁNDEZ**

**Fecha de emisión: 14 de diciembre de 2021.**

**Radicación:**

**76001-23-33-000-2021-01056-01 (14621)**

**Asunto: Acción de tutela**

**Accionante: Olga Hercilia Tapie Castro**

**Accionado: Unidad Administrativa Especial  
para la Atención y Reparación Integral a las  
Víctimas.**

### Descriptorios:

**ACCIÓN DE TUTELA/ ENFOQUE DIFERENCIAL/ GÉNERO/  
INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL  
CONFLICTO ARMADO/ MUJER VÍCTIMA DEL DELITO  
SEXUAL/ PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD/  
LISTA DE PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA/ COMPETENCIA DE LA UNIDAD  
DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA/  
DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA.**

### Síntesis de los antecedentes:

La accionante y su hija fueron víctimas del delito de acceso carnal violento en hechos cometidos por grupos paramilitares en el marco del conflicto interno en la vereda La Brecha del municipio de Rovira, departamento del Tolima. Como consecuencia de lo anterior, la accionante junto con su núcleo familiar debió desplazarse forzosamente a otro municipio. Con ocasión de las lesiones sufridas por la violencia sexual, presentó una afectación física, por lo cual debió ser intervenida quirúrgicamente para no perder la capacidad de caminar, debiendo usar de por vida un bastón. Trabajó como representante de víctimas. Sin embargo, por amenazas a su labor de líder social, sufrió nuevamente un desplazamiento forzado. La UARIV le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa, pero le indicó que el cumplimiento estaba sujeto a un método de priorización.

### Extracto consideraciones de la Sala:

(N) o existe discusión frente a la titularidad del derecho a la reparación integral que recae y ya fue reconocido en favor de la señora (...), sino si el caso debe ser estudiado de forma prioritaria por la UARIV, para efectos de resolver si la accionante tiene derecho al pago de su indemnización de forma priorizada. (...)





siguiendo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico como por lo consignado en las pruebas obrantes en el expediente, en las cuales se acredita la condición de discapacidad de la señora (...), se tiene que ella sí encaja dentro de los casos de extrema vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado para efectos de estudiar si deben ser priorizadas al momento del pago de la indemnización administrativa, siguiendo los reglamentos fijados por la UARIV. No obstante, lo anterior, esta Sala de Subsección debe precisar que en el numeral segundo de la sentencia que se impugna, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, además de la orden para la priorización del turno, ordenó el desembolso de la indemnización, alcance que debe ser precisado, porque de la orden dictada se parte de que la accionante debe ser priorizada sin advertir que ese es un estudio que debe realizar la autoridad administrativa. Al respecto, es necesario resaltar que el marco de competencia del juez constitucional se circunscribe a ordenarle a la UARIV que se realice el estudio de forma prioritaria (...), de conformidad con el hecho victimizante sufrido por la accionante y sus condiciones de vida, y que, a partir de ahí, se resuelva el pago de la indemnización administrativa que ya fue ordenado.

## Decisión:

CONFIRMAR lo resuelto en primera instancia, modificando parcialmente el numeral segundo en la orden dada, en el sentido de precisar que el estudio acerca de la priorización lo debe realizar la entidad teniendo en cuenta las condiciones de la víctima, que se trata de una mujer de sufrió violencia sexual y que está acreditado que es una persona en condición de discapacidad.

**Fuente formal:** Ley 1719 de 2014, art. 22.

## Link:

[Click para realizar consulta](#)

(e incluir alguno de los datos de referencia para la búsqueda).





## CORTE CONSTITUCIONAL

**SENTENCIA T-140-21**

**MAGISTRADA PONENTE: CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

**FECHA DE EMISIÓN: 14 de mayo de 2021**

### Descriptor:

**VULNERACIÓN DE DERECHOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN/ DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE PETICIÓN DE PERIODISTA QUIEN DENUNCIÓ VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO POR PARTE DE COMPAÑERO DE TRABAJO.**

### Síntesis de los antecedentes:

La accionante se desempeñó como periodista en el medio de comunicación cuestionado y, según la denuncia interpuesta por ella ante la Fiscalía General de la Nación, fue agredida sexualmente por un compañero de trabajo en un escenario diferente a las instalaciones laborales. La actora puso al tanto de su situación a la directora del periódico y le solicitó que tomara medidas respecto del presunto agresor, toda vez que, tratándose de un compañero de trabajo se lo encontraba frecuentemente y ello le ocasionaba ansiedad, malestar y preocupación. Así mismo, informó el hecho a la directora de Recursos Humanos

de la empresa, quien, al enterarse de lo sucedido le preguntó acerca de cómo estaba vestida ese día, si había ingerido alcohol, por qué subió al automóvil del presunto victimario y si él también había ingerido alcohol. Por último, indagó acerca de qué lecciones le habría dejado la situación vivida. Desde el mismo momento en que se dio a conocer la situación al periódico, la tutelante manifestó la necesidad de que le brindaran una ruta clara y confiable de atención y acompañamiento con enfoque diferencial y de género, así como implementar un protocolo de prevención, atención y apoyo en casos de abuso y acoso sexual. Pese a lo anterior y aun cuando la empresa tomó algunas medidas de carácter administrativo, se abstuvo de ofrecer a la peticionaria una vía que le permitiera seguir con sus labores, sin humillaciones, de manera respetuosa de su dignidad y no revictimizante, lo que a la postre generó que ella presentara su renuncia.

### Resumen consideraciones de la Sala:

Se aborda temática relacionada con el sentido y alcance que tiene en el derecho colombiano y en el orden internacional de los derechos humanos, la garantía de las mujeres a no ser discriminadas, a vivir una vida libre de violencias y a la efectiva materialización de su derecho a la igualdad. Así mismo, se hace un análisis centrado en el género y en la necesidad de erradicar



el impacto discriminatorio de estereotipos o sesgos de género que dificultan o impiden a las mujeres el goce pleno de sus derechos. Se parte de la premisa de que la renuncia no fue espontánea, sino constreñida por el ambiente laboral que le tocó afrontar a la actora, se ordenó su reintegro.

## Decisión:

TUTELAR los derechos fundamentales de la accionante. Igualmente, se advirtió a las directivas del periódico que, en adelante no pueden incurrir en acciones u omisiones como las que dieron lugar al presente asunto, para lo cual deberán dar estricto cumplimiento

a las reglas jurisprudenciales fijadas en lo relacionado con la aplicación del análisis centrado en el género para resolver casos relacionados con la discriminación y/o la violencia contra la mujer. Se exhorta al Gobierno Nacional y al Congreso de la República con el objeto de que adopten las medidas y adelanten las acciones indispensables, a efectos de lograr la ratificación y aprobación del Convenio 90 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el acoso y la violencia en el mundo laboral.

## Link:

[Click para ver relatoría](#)







## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

STC17351-2021

MAGISTRADO PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Radicación:

13001-22-13-000-2021-00557-01

FECHA DE EMISIÓN: 15 de diciembre de 2021.

**ACCIÓN DE TUTELA** - Procedencia excepcional para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el interés superior de su menor hija/  
**ANÁLISIS DEL CASO DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO/ DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** - Obligación del Estado y las autoridades de adoptar medidas afirmativas para garantizar la igualdad real y efectiva de las mujeres y evitar su discriminación/ **Violencia De Género** - reivindicación de los derechos de las mujeres como grupo social históricamente discriminado/  
**DERECHO DE LAS MUJERES A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SU SEXO Y GÉNERO** - definición/  
**DERECHO INTERNACIONAL** - Convención Belém Do Pará - Derechos de las mujeres a una vida libre de violencia: derechos que comprende/ **PROHIBICIÓN DE TODAS**

**LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES** - marco normativo nacional e internacional/  
**VIOLENCIA DE GÉNERO: definición/DERECHO DE LAS MUJERES A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SU SEXO Y GÉNERO** - alcance/  
**CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ** - Obligación de los Estados partes de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer/  
**ENTIDADES OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER/ ENFOQUE DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** - deber del funcionario judicial de analizar el caso desde una perspectiva de género/  
**VIOLENCIA DE GÉNERO** - Sanciones sociales: objeto.

### Síntesis de los antecedentes:

La accionante solicitó ordenar al padre de su menor hija «*el pago de la hipoteca*» constituida sobre el inmueble donde ambas residen, a fin de evitar que sea rematado en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de su ex pareja, a cuyo nombre se encuentra registrado el inmueble, quien dejó de sufragar, a propósito, las cuotas del crédito hipotecario que contrajeron durante su convivencia como compañeros permanentes, aunque la mora no obedeció a la carencia de recursos económicos de él, sino como “*retaliación*”, porque lo “*embargó*” en el juicio de alimentos que promovió en su contra. Aunque intentó solicitar una “*refinanciación de la deuda*”, se le negó porque no es titular de la



obligación y al padre de la menor le propuso conciliar la cuota alimentaria con el fin de que se termine la ejecución, pero condicionó acceder a una negociación del préstamo con el acreedor, a que ella levantara el embargo sobre su salario.

## Extracto consideraciones de la Sala:

La situación de violencia económica denunciada frente al ex compañero permanente de la reclamante debe ser conjurada por la justicia constitucional, con el fin de proteger su derecho a tener una vida libre de violencia, así como para resguardar el interés superior de su menor hija, vulnerado a raíz de las acciones del convocado y las omisiones del juzgado.

(...) el Estado está obligado a desarrollar medidas afirmativas para hacer de las aludidas garantías una realidad, especialmente frente a grupos poblacionales que tradicionalmente han sido sometidos a situaciones de desigualdad y discriminación, como sucede, entre otros, con las mujeres.

(...) Tratándose de la mujer, la violencia y la discriminación ejercida en su contra, ello ha surgido en el contexto de culturas que la han considerado inferior al hombre, con menos capacidades y, por tanto, con menos derechos que él. Esa idea, entre otras cosas, ha provocado que frente a ella se ejerzan actos de dominación (físicos, verbales, psicológicos, económicos), destinados todos a situarla en un escenario que le ha asignado la sociedad bajo el poder de otros, quienes han tendido a determinar su existencia en las esferas personal, familiar, laboral, económica y política. Dicha perspectiva, además, ha amenazado sistemáticamente sus derechos, pues ha servido de patente de corso -y aún lo hace - para condicionar el reconocimiento de sus garantías en pie de igualdad con sus congéneres, su autonomía, libertad y pleno desarrollo.

(...) Por eso, en los tiempos que corren, cuando se ha proclamado la igualdad entre hombres y mujeres, se relleva la garantía a una vida libre de violencia y discriminación por razón de su sexo y género, la cual puede definirse como el derecho humano que

tienen a existir y a realizar su proyecto de vida sin ser sometida a ninguna conducta que limite sus facultades en virtud de sus características biológicas y del rol que cumplen en la sociedad. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1995), establece que “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

(...) Así las cosas, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se traduce en la garantía a desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la sociedad, sin ser sometida a ningún acto que, directa o indirectamente, esté asociado a la idea del dominio, por tanto, ha de conjurarse con el fin de que, realmente, pueda ser lo que anhela ser, alcanzar y disfrutar libremente de la vida que ha elegido tener. Así, todas las autoridades públicas están obligadas a atender ese mandato en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer ese derecho humano y comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

(...) Significa, entonces, que todas las autoridades del país, en los asuntos de su competencia, deben garantizar la efectividad del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, en especial, a quienes se le ha delegado la función de adoptar medidas de protección a su favor en los casos de violencia contra ellas. Al respecto pueden verse los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y el artículo 2° del Decreto 4799 de 2011.»

(...) el papel de los jueces es esencial para materializar ese deber, pues, al fin y al cabo, son ellos quienes en los casos concretos tienen la posibilidad de remediar la violencia contra las mujeres, camino en el cual la judicatura ha avanzado al reconocer el deber de fallar siempre con enfoque de género, de visibilizar las conductas violentas en los relatos contenidos en las decisiones judiciales y ordenar medidas que efectivamente restablezcan los derechos y prevengan

la ocurrencia de nuevos actos de violencia, de forma tal que se impacte la comunidad y la misma se transforme, para garantizar así a los ciudadanos una vida sin violencia y discriminación, y lograr una sociedad en la que todos sus integrantes, con independencia sus calidades, tengan las condiciones necesarias para existir y desarrollar su proyecto de vida.»

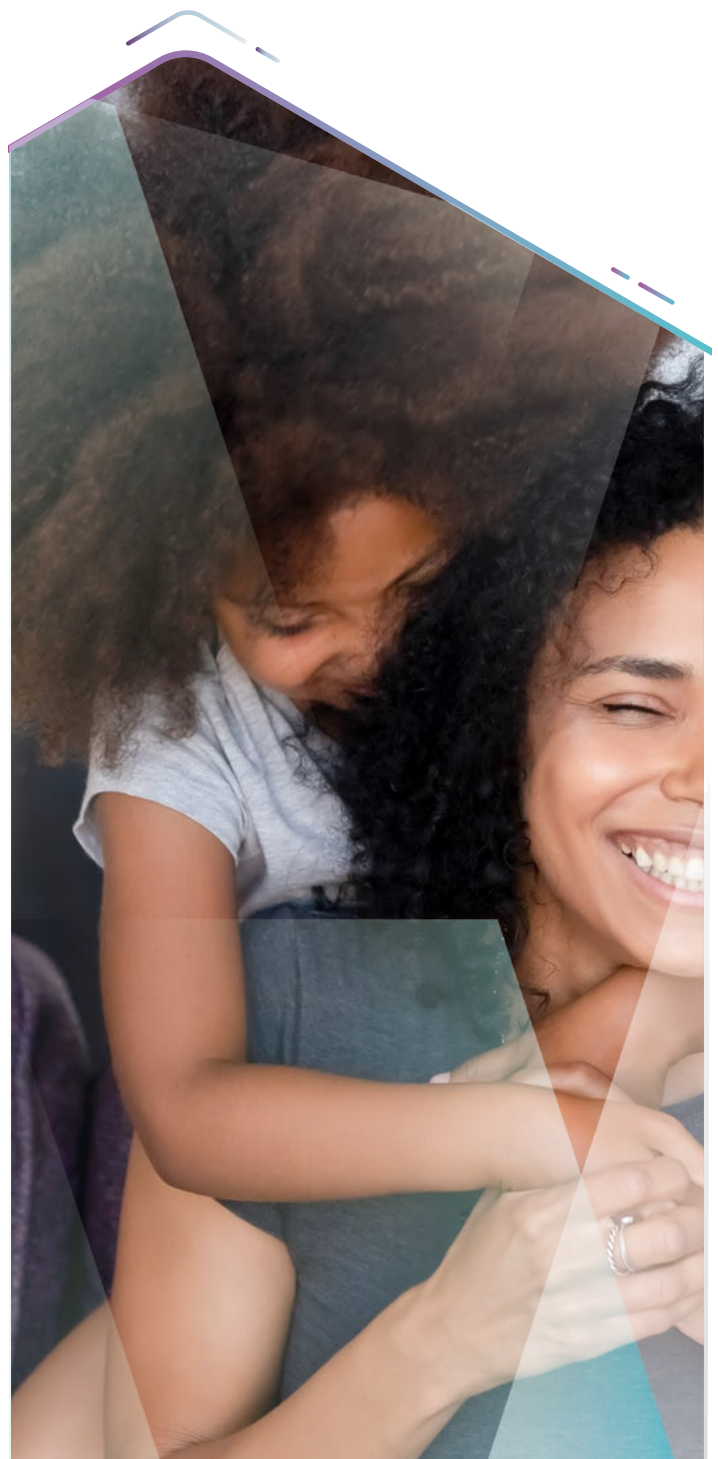
(...) uno de los campos en los que se ha manifestado el dominio del hombre sobre la mujer ha sido en las relaciones económicas, escenario en el que se le ha concebido, por algunos, con menos capacidades para participar en la adquisición y distribución de bienes y, por tanto, con menos derechos en el plano patrimonial. Por ese camino, se pueden presentar conductas dirigidas a subordinarla en el ámbito monetario, impidiéndole el acceso a los recursos económicos que requiere para desarrollarse plenamente. En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 1257 de 2008 establece que (...) de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. A su vez, ese tipo de violencia puede ser al tiempo psicológica, en caso de que le provoque “sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima”.

## Decisión:

REVOCAR la sentencia impugnada, y, en su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de la accionante y su hija. Ordenar al excompañero de la actora que se abstenga de ejercer en su contra acciones u omisiones que tiendan a subordinarla en virtud del poder que detenta como proveedor económico de la menor, y de la situación socioeconómica de la reclamante. Se ordena al ICBF asignar la Comisaría de Familia más cercana al lugar de residencia de la gestora, para que adopte las medidas necesarias para conjurar la eventual violencia económica y restablecer los lazos familiares entre los padres y la hija común. Se ordena

al juzgado de familia tramitar la solicitud de embargo del inmueble como petición de aumento de cuota alimentaria. Se ordena al juez cognoscente del proceso ejecutivo remitirle el expediente a la promotora de la acción para que conozca su estado.

**Link:** [Click para descargar sentencia STC17351-2021](#)







## ARTÍCULO

# EL PAPEL DE LA MUJER EN EL DERECHO Y EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**Por: Moisés Andrés Valero Pérez<sup>1</sup>**  
**Juez Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

La primera mujer en América en ocupar el cargo de ministra de un Máximo Tribunal de Justicia fue María Cristina Salmarón de Tamayo en México, primera en ser Ministra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La primera mujer en la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica fue Sandra Day O'Connor, aunque, mantuvo a través de su carrera ideales conservadores, su acercamiento a los casos causó que con el tiempo se moviera más hacia el centro, ganándose la fama de ser una jurista moderada, votó a favor del derecho al aborto y los derechos y garantías de los homosexuales.

Actualmente, de los 9 magistrados que integran la Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica, tres son mujeres: Sonia Sotomayor Elena Kagan, y Amy Vivian Coney Barrett.

<sup>1</sup> Abogado, especialista en las siguientes áreas del derecho: constitucional, administrativo, instituciones jurídico procesales, familia, maestría en derecho, especialista en pedagogía y docencia universitaria. Docente universitario de las áreas de derecho procesal general y especial, títulos valores y derecho internacional público.

En Argentina la primera mujer en ocupar la dignidad de ministra de la Suprema Corte de Justicia fue Margarita Argúas Royol, sus decisiones presentaron rasgos distintivos respecto a la de sus compañeros en la Suprema Corte, evidenciando su voto un porcentaje mayor de declaraciones de inconstitucionalidad y menor de rechazos técnicos o por defecto formal.

La segunda mujer ministra de la Suprema Corte de Justicia fue Elena Inés Highton de Nolasco, pero la primera mujer en acceder a dicha Corte en un gobierno democrático; participó de manera activa para la creación de la Oficina de Violencia Doméstica, que desde el año 2010 facilitó el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia a manos de sus parejas.

En Colombia, las mujeres durante siglos estuvieron confinadas en sus casas, dedicadas a las tareas referentes a la maternidad y el hogar, pero comienzan a aparecer en otros espacios, como el universitario, a mediados de la década del 30 del siglo XX.

La Universidad Externado de Colombia fue la primera en abrir el espacio para que las mujeres pudieran acceder a la educación superior. En el año de 1937, a sus aulas ingresó Rosita Rojas Castro, quien cinco años más adelante, se convertiría en la primera abogada del país y, luego, en la primera jueza de Colombia.

En el Siglo XX, más mujeres se gradúan como abogadas, empiezan a ingresar a laborar en la Rama Judicial

desempeñando altos cargos; la primera mujer en ser elegida magistrada en propiedad de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de Casación Laboral fue la doctora Fanny González Franco.

La segunda mujer en ser elegida magistrada de la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Laboral fue la doctora Isaura Vargas Díaz. A la misma Sala pertenecieron las doctoras Elsy del Pilar Cuello, y Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

La tercera mujer en ser magistrada de la Corte Suprema de Justicia, y la primera en ser magistrada de la Sala de Casación Penal fue la doctora Eva Marina Pulido de Barón; la segunda mujer en ser elegida magistrada de esa Sala fue la doctora María del Rosario González Muñoz.

La tercera mujer en ser elegida magistrada de la Sala de Casación Penal es la doctora Patricia Salazar Cuellar ejerce el cargo desde el 23 de abril de 2014, próxima a dejar el cargo por cumplimiento de su periodo constitucional, exaltamos su sólida trayectoria al servicio de la Rama Judicial donde con firmeza y dedicación contribuyó al buen servicio de la administración de justicia en Colombia, siendo una mujer sabia, prudente y carismática que con esfuerzo y disciplina logró escalar la pirámide judicial anteponiéndose a los obstáculos diarios de la vida.

La cuarta mujer en ser elegida magistra de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal es la doctora Myriam Ávila Roldán quien tomó posesión del cargo el 16 de diciembre de 2021.

La jurista santandereana Ruth Marina Díaz Rueda fue la primera mujer en ser elegida magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; también la primera en ser presidenta de la Corporación; de la misma Sala hicieron parte la doctora Margarita Leonor Cabello Blanco, también fue presidenta de la Corte; actualmente desempeñan el cargo las doctoras Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, que creó la Corte Constitucional, la mujer jueza adquiere un papel preponderante como guardiana de



la Carta de derechos fundamentales; el 1º de marzo de 2000 se eligió a la doctora Clara Inés Vargas Hernández como la primera mujer en la historia de Colombia como integrante de la Corporación, también la primera mujer en presidirla; la segunda fue la doctora María Victoria Calle Correa, quien también tuvo el honor de presidir la Corporación en dos periodos.

La tercera mujer en ser elegida fue la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, tercera en presidir la Corporación, y a ella le siguieron las doctoras Cristina Pardo Schlesinger, Diana Fajardo Rivera, Paola Meneses Mosquera, y Natalia Ángel Cabo.

La composición actual de la Corte Constitucional demuestra que poco a poco las mujeres se han ido empoderando, acortando la brecha con el género masculino, actualmente de los 9 integrantes, 5 son mujeres, es un paso grande en la lucha de las mujeres por acceder a estas posiciones, más cuando la Corte está cumpliendo 30 años de funcionamiento, además la presidencia y vicepresidencia están ocupadas por mujeres.

La Constitución Política de 1991 creó el Consejo Superior de la Judicatura, dividido en dos Salas, Administrativa y Disciplinaria; la primera mujer en desempeñar el cargo



de magistrada de la Sala Disciplinaria fue la doctora Leonor Perdomo, luego las doctoras Miriam Donato de Montoya, Amelia Mantilla, María Mercedes López Mora y Julia Emma Garzón de Gómez.

En la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la primera mujer en ser magistrada fue la doctora Lucía Arbeláez de Tobón; luego las doctoras Martha Lucía Olano de Noguera, Gloria Stella López Jaramillo y Diana Alexandra Remolina Botía

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuenta entre sus integrantes con dos mujeres las doctoras Diana Marina Vélez Vásquez y Magda Victoria Acosta Walteros, elegidas para el periodo 2021 – 2022 presidenta y vicepresidenta.

En el Consejo de Estado la primera mujer en ocupar la dignidad de magistrada, y la primera mujer magistrada de Alta Corte fue la doctora Rosa Aydée Anzola Linares (1978 – 1989) – Sección Segunda.

Otras mujeres que han ocupado la dignidad de magistradas son: Martha Sofía Sanz de Tobón (q.e.p.d.), María Claudia Rojas Lasso, y María Elizabeth García González – Sección Primera.

Consuelo Sarria de Olcos, Clara Forero de Castro, Dolly Pedraza de Arenas, Ana Margarita Olaya Forero, Bertha Lucía Ramírez, y Sandra Lisset Ibarra Vélez – Sección Segunda.

María Helena Giraldo Gómez, Ruth Stella Correa Palacio, Myriam Guerrero de Escobar, Stella Conto Díaz Del Castillo, Olga Mélida Valle De La Hoz, Martha Nubia Velásquez Rico, y María Adriana Marín - Sección Tercera.

María Inés Ortiz Barbosa, Ligia López Díaz, Martha Teresa Briceño De Valencia, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Stella Jeannette Carvajal Basto, y Myriam Stella Gutiérrez Arguello - Sección Cuarta.

María Nohemí Hernández Pinzón, Susana Buitrago Valencia, Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, y Rocío Araújo Oñate – Sección Quinta.

Susana Montes De Echeverri, Ana María Charry Gaitán, y María Del Pilar Bahamón. Sala de Consulta y Servicio Civil.

Han desempeñado la dignidad de presidentas del Consejo de Estado: Consuelo Sarria Olcos (1991), Dolly Pedraza De Arenas (1998), María Claudia Rojas Lasso (2014), Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (2019) y Martha Nubia Velásquez Rico (2021).

Es necesario que quienes tienen la facultad de elegir a los magistrados de las Altas Cortes, tengan en cuenta las capacidades de las mujeres, en hora buena lo ha venido haciendo el Senado de la República en la Corte Constitucional, pero debe hacerlo extensivo a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, teniendo en cuenta que, de 7 integrantes, solo dos son mujeres. Se necesita que la Corte Suprema de Justicia, y el Consejo de Estado al momento de proveer sus vacantes lo hagan con más mujeres, para que un día no lejano la integración de estos tribunales sea mitad hombres, mitad mujeres, o por lo menos cumplir el 30% establecido en la Ley 581 de 2000.

Es preciso recordar, la manifestación de Ruth Bader Ginsburg, magistrada liberal de la Suprema Corte de Estados Unidos, cuando le preguntaban cuántas mujeres deberían estar en ese tribunal, respondía: “asta que seamos nueve”. Su respuesta, de ninguna manera, pretendía ser feminista; por el contrario, llamaba a la reflexión para que el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica incluyera más mujeres en la nominación que hace para la elección en el senado; su respuesta debe motivar a las mujeres colombianas para que cada día se empoderen más, luchen por su derecho a ser elegidas a las más altas dignidades en la administración de justicia, no solo en Colombia, también en el mundo, no por el hecho de ser mujeres, sino porque tienen las mismas capacidades de los hombres.

Finalmente, es preciso hacer una reflexión, cuando las mujeres lleguen a las más altas dignidades de la administración de justicia sean solidarias y ayuden a otras mujeres para que puedan ocupar estas posiciones, y que nunca se olviden de los derechos de sus congéneres por los cuales deben luchar todos los días.





# ARTÍCULO APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: UN MEDIO PARA MATERIALIZAR LA IGUALDAD EN LOS ESCENARIOS JUDICIALES

## Martha Patricia Roza Gamboa<sup>2</sup> Jueza 1º Administrativa Oral del Circuito de Pamplona

Cuando se habla de ‘perspectiva de género’ al interior de los espacios de administración de justicia, se hace referencia al enfoque diferencial aplicado en aquellas situaciones particulares en las que es posible evidenciar la existencia de relaciones desiguales entre hombres y mujeres dentro de los procesos judiciales en los cuales actúan como partes involucradas. Además, la perspectiva de género se predica en los casos concretos donde es notoria la presencia de distintas condiciones de discriminación que responden a las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas<sup>3</sup> en las que se desenvuelven los intervinientes, condiciones que históricamente han sido creadas para determinar la forma como deben vivir los hombres y mujeres a partir del sexo de su nacimiento.

2 Abogada egresada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Libre, Magister En Derecho Administrativo de la Universidad Simón Bolívar, con más de 15 años de experiencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Correo electrónico mrozog@cendoj.ramajudicial.gov.co, contacto 3008896853

3 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, (2015). “Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer”.

La aplicación de este enfoque diferencial se justifica al reconocer que a través de la historia los roles de los hombres y las mujeres han sido altamente influenciados por las construcciones culturales, lo que quiere decir que, incluso en las sociedades contemporáneas, todavía existen ciertos rasgos, oficios, profesiones o preferencias que son asignadas a hombres o a mujeres y que ante los ojos de quienes observan, pueden tener apariencia de aceptación natural por lo que no admiten discusión.

Para ilustrar lo anterior, es pertinente plantear el siguiente escenario judicial: una mujer que ejerce los oficios domésticos y se encarga únicamente del cuidado de su hogar alega ante un juez la negligencia médica a la cual fue sometida durante su parto producto de la cual, sufrió unas lesiones que la incapacitaron durante meses y, por lo tanto, solicita el pago de una indemnización; el abogado defensor de la entidad médica responsable de la cirugía se niega a aceptar el pago de la indemnización argumentando que al tratarse de una mujer que sólo desarrolla oficios domésticos no sufrió ninguna afectación económica significativa, pues no devengaba un salario<sup>4</sup>.

4 Según la Ley 1257 de 2008, artículo 2, “(...) por violencia económica se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares y en las laborales o económicas.”



En un caso particular como el presentado anteriormente, puede pensarse que, si la mujer demandante sólo se dedica al cuidado de su hogar, estar incapacitada durante unos meses no pudo afectar el transcurso de su vida cotidiana más allá de los límites impuestos a su salud, porque igualmente, la demandante permaneció durante el término de su incapacidad en su misma casa y no dejó de percibir salarios pues no trabaja. Sin embargo, esta situación es totalmente discriminante y es evidente que se pretende dar un trato desigual a la demandante por ejercer como oficio los trabajos domésticos, desconociendo que las afectaciones a su salud implicaron el aumento de costos no previstos como el pago de colaboradores para realizar las labores que normalmente ella desempeñaba.

Para que sea posible llevar a la realidad todas aquellas garantías fundamentales inherentes al ser humano, debe existir un medio que otorgue las mismas garantías tanto a hombres como mujeres y a su vez asegure un análisis imparcial que no admita sesgos derivados de la apariencia de las circunstancias. En situaciones como

la ilustrada anteriormente, es necesario realizar un análisis crítico fundamentado en medidas encaminadas a proteger los derechos de las mujeres, por lo que se convierte en un deber de los jueces interpretar no sólo los hechos sino las pruebas y normas bajo el enfoque diferencial de género.

Las conductas judiciales que ha de realizar un administrador de justicia deben resultar pertinentes para garantizar la dignidad y la no discriminación de las mujeres cuando se encuentran en situaciones de desigualdad y vulnerabilidad en el espectro social. Entre otros, son deberes de los jueces ordenar investigaciones profundas, analizar los fundamentos fácticos, los probatorios y los normativos con base en el contexto real y particular de cada caso, no tomar decisiones basadas en estereotipos de género, evitar revictimizar a la mujer y reconocer las diferencias







biológicas que existen entre hombres y mujeres, flexibilizar la carga probatoria cuando se trata de casos de violencia o discriminación y analizar las relaciones de poder<sup>5</sup> que pueden afectar la autonomía de las mujeres<sup>6</sup>.

Así pues, resulta totalmente indispensable acudir a los parámetros que dicta la perspectiva de género para materializar la igualdad en los escenarios de administración de justicia. Por esta razón, es tarea de todos los jueces como funcionarios del Estado velar por el cumplimiento y la garantía de los derechos humanos en la misma proporción tanto para hombres como para mujeres; esto quiere decir que las obligaciones de los operadores de justicia están encaminadas a cumplir en el plano de la realidad los mismos deberes que ostenta cada Nación según lo dictado por su Constitución Política, así como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que ha suscrito<sup>7</sup>.

5 Un ejemplo reiterativo de las relaciones de poder ocurre cuando una mujer que sufre violencia intrafamiliar en manos de su pareja sentimental se abstiene de denunciarlo por la incertidumbre que le produce no tener un ingreso económico fijo pues es su agresor quien se encarga de llevar el sustento a su hogar.

6 Corte Constitucional de Colombia, (2017). Sentencia T- 027 del 21 de septiembre de 2017. Magistrado Ponente (M.P) Alberto Rojas Ríos. Expediente T-6.186.420. Bogotá D.C.: Colombia.

7 Consejo Superior de la Judicatura. “Módulo Género y Derechos”. En apoyo con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia. Bogotá D.C.: Colombia.

Bajo esta mirada, la perspectiva de género resulta ser ese medio que obliga a los jueces a “reconocer que la realidad se vive de manera muy diferente entre hombres y mujeres y que existen amplias desventajas para las segundas”<sup>8</sup>. No debe limitarse entonces el papel de los operadores judiciales únicamente a la toma de decisiones basadas en aquello que ha sido presentado por las partes dentro de un proceso, sino que cuando estos advierten la existencia de elementos de desigualdad, relaciones de poder basadas en el género y circunstancias de discriminación, deben ampliar su visión a la hora de realizar labores de indagación, valoración de las pruebas y análisis argumentativo. Esto implica que los jueces no pueden admitir la desestimación de las reclamaciones que realiza una mujer apoyándose en el oficio o profesión que ejercen, su maternidad, su condición física, sus ingresos económicos o sus preferencias en general. De esta forma, las decisiones judiciales se tornan más equitativas y justas, convirtiendo así el derecho abstracto y meramente escrito en un derecho humano que es capaz de cuestionar los distintos roles de género que culturalmente son aceptados así como los estereotipos que sólo disfrazan la discriminación contra la mujer.

8 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, (2015). “Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer”.

